

Transportes y Comunicaciones modifica la Directiva N° 001-2013-MTC/02, Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT), aprobada por Resolución Ministerial N° 789-2013-MTC/02, y realiza las adecuaciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores y Conductores del Servicio y Actividad de Transporte de Envíos de Entrega Rápida.

QUINTA.- Adecuación del registro por parte de las Municipalidades Provinciales

En un plazo no mayor de diez (10) días calendario de implementado el Registro Nacional de Prestadores y Conductores del Servicio y Actividad de Transporte de Envíos de Entrega Rápida, las Municipalidades Provinciales deben registrar las autorizaciones otorgadas desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta la implementación del referido Registro.

SEXTA.- Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores y Conductores del Servicio y Actividad de Transporte de Envíos de Entrega Rápida

En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios calendario de implementado el Registro Nacional de Prestadores y Conductores del Servicio y Actividad de Transporte de Envíos de Entrega Rápida, las personas naturales y jurídicas titulares de una licencia de funcionamiento que vienen realizando la actividad de transporte privado de envíos de entrega rápida comunican a la Municipalidad Provincial la relación de sus conductores y vehículos con la finalidad de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores y Conductores del Servicio y Actividad de Transporte de Envíos de Entrega Rápida.

SÉPTIMA.- Control de las licencias de conducir vehículos menores

El control de licencias de conducir vehículos menores lo realiza la Policía Nacional del Perú, validando el registro de la licencia de conducir en el Sistema Nacional de Conductores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el que haga sus veces, a partir del 2 de mayo de 2025.

OCTAVA.- Articulación y cooperación interinstitucional

Las entidades del Poder Ejecutivo, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, articulan y ejecutan acciones conjuntas con la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), los gobiernos regionales y los gobiernos locales de la circunscripción departamental, a fin de que, en el marco de sus respectivas competencias y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, coadyuven al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Para ello, las entidades públicas referidas brindan apoyo mediante la participación en operativos conjuntos, el intercambio de información relevante, y otras formas de cooperación interinstitucional que permitan una intervención coordinada, eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales, la normativa sobre protección de datos personales y las competencias institucionales establecidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 026-2010-MTC, y la infracción con código G.67 del Numeral I - Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I "Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del

Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisésis días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JULIO DIAZ ZULUETA
Ministro del Interior

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2391917-2

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2025-MTC**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley), establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 16 de la Ley, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras competencias la de dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC (en adelante, Reglamento de Placas), tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley;

Que, mediante la Ley N° 32184, Ley que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para fortalecer la identificación visual de los vehículos menores motorizados de la categoría L con cambios de características de su Placa Única Nacional de Rodaje, se incorpora el numeral 32.4 al artículo 32 de la Ley, estableciendo que los vehículos menores motorizados de la categoría L, portan placas únicas nacionales de rodaje con soportes fijos en la parte frontal y en la parte posterior, y una calcomanía con dispositivo electrónico, que se adhiera al vehículo, con características de dispositivo autodestructible ante su manipulación;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 32184, establece que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, dispone las características específicas de las nuevas placas únicas nacionales de rodaje de los vehículos menores motorizados de la categoría L, especificando las dimensiones diferenciadas para la placa delantera y la placa trasera y, adicionalmente, de la calcomanía

con dispositivo electrónico; modificado para tal fin, el Reglamento de Placas;

Que, en tal sentido, corresponde modificar el Reglamento de Placas adecuando sus disposiciones a lo establecido en la Ley N° 32184, Ley que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para fortalecer la identificación visual de los vehículos menores motorizados de la categoría L con cambios de características de su Placa Única Nacional de Rodaje;

Que, con fecha 14 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria comunica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la declaratoria de improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Supremo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Modificar los numerales 11.3 y 11.5 del artículo 11, el artículo 12, así como, el ANEXO IV: CUADRO DE DIMENSIONES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LAS PLANCHAS METÁLICAS QUE CONFORMAN LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE, y el ANEXO V: CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA DE SEGURIDAD (TERCERA PLACA) del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Características generales y ubicación

(...)

11.3. Tratándose de vehículos de la categoría L, la Placa Única Nacional de Rodaje está conformada por una (1) placa holográfica delantera y una (1) plancha metálica posterior de aluminio.

La placa holográfica delantera contiene una calcomanía electrónica; esta placa se fija en la superficie exterior del faro delantero del vehículo. La plancha metálica posterior de aluminio cuenta con una lámina retroreflectiva adherida a la superficie del anverso; se fija en el área diseñada de fábrica para tal efecto de la parte posterior del vehículo, o en su defecto, en la zona más visible de dicha parte.

(...)

11.5. La Placa Única Nacional de Rodaje de los vehículos de la categoría L, de los vehículos de la categoría O, y de exhibición y rotativa, no comprende a la calcomanía holográfica de seguridad como tercer elemento de identificación (tercera placa). Además, la Placa Única Nacional de Rodaje de los vehículos de la categoría L, cuando se trate de las placas especiales de exhibición y rotativa; no comprende la placa holográfica delantera.

“Artículo 12.- Contenido de las planchas metálicas

12.1. Las planchas metálicas contienen lo siguiente:

a) Bandera peruana, la misma que es parte integrante de la lámina retroreflectiva y debe ser no removible por cualquier medio físico o químico sin causar un daño irreparable al sistema retroreflectivo. Está ubicada en la parte superior izquierda de la placa.

b) la palabra “PERÚ”, en letras mayúsculas y en alto relieve, la que está ubicada en la parte superior izquierda de la placa, para el caso de los vehículos menores, y en la parte superior central de la placa, para el caso de los vehículos livianos y pesados.

c) Número de matrícula de la placa, en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve, el mismo que está ubicado en la parte central de la placa.

d) Holograma de seguridad, que lleva grabado el número de matrícula, debe ser aplicado en frío y no debe ser posible retirarlo de la placa sin destruirse. **Dicho holograma se ubica, en la parte superior izquierda de la plancha, debajo de la bandera peruana, para el caso de los vehículos menores, y, en la parte superior derecha de la plancha, para el caso de los vehículos livianos y pesados.**

e) Código de seguridad, grabado con láser, el mismo que debe ser único para cada juego de placas; de manera tal que sea imposible removerlo de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente y debe ser visible durante la vida útil de la placa.

f) Sello de agua de alta seguridad, que forme parte de la lámina retroreflectiva pero que no se encuentre impreso en ella, el mismo que debe ser producido de tal forma que dificulte o imposibilite su falsificación, por lo que no debe ser posible removerlo mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el sistema retroreflectivo de la placa. El diseño de dicho sello debe estar uniformemente distribuido sobre la placa.

g) Cuando corresponda, franja de color en la parte superior que identifica la modalidad del servicio de transporte público para la que se encuentra habilitado el vehículo, la que igualmente forma parte integrante del material retroreflectivo.

12.2 La ubicación de cada uno de los elementos que constituyen el contenido de las planchas metálicas, así como los colores según el tipo de Placa Única Nacional de Rodaje, se consignan en el Anexo I y las dimensiones, así como las características técnicas mínimas se consignan en el Anexo IV del presente Reglamento. El detalle de las especificaciones técnicas se establece mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal o la que haga sus veces.”

“ANEXO IV: CUADRO DE DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LAS PLANCHAS METÁLICAS QUE CONFORMAN LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

| ELEMENTO | DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS | |
|-------------|---|----------------------|
| Material | Plancha de aluminio de 1,0 mm de espesor, recubierto con una lámina retroreflectiva, que cumpla con los siguientes valores mínimos de reflectividad: | |
| | Color | Ángulo de entrada 4° |
| | Blanco | 50 |
| | Amarillo | 25 |
| | Naranja | 25 |
| | Verde | 18 |
| | Celeste | 18 |
| | Rojo | 9 |
| Dimensiones | Los materiales deben cumplir con los estándares internacionales DIN 74069, ISO 7591 y/o ASTM E-810. | |
| | <ul style="list-style-type: none"> - Vehículos menores: 170 mm de alto x 200 mm de largo, con una tolerancia de +/- 2 mm. - Vehículos livianos y pesados: 150 mm de alto x 300 mm de largo, con una tolerancia de +/- 2 mm. | |

| | |
|---|--|
| Orificios | 4 en total: 2 superiores y 2 inferiores. |
| Borde exterior | - Vehículos menores, livianos y pesados: 4 mm de ancho |
| Altura de estampación | 1.5 a 2.0 mm. |
| Bandera peruana | Bandera del Perú (roja, blanca y roja) sin escudo, debe estar incorporada en el material retroreflectivo. - Vehículos menores, livianos y pesados: ubicada en la parte superior izquierda y de 25 mm de alto x 40 mm de largo. |
| Tamaño de la palabra "PERU" | - Vehículos menores: 10 mm de alto x 34 mm de largo. - Vehículos livianos y pesados: 25 mm de alto x 100 mm de largo. |
| Tamaño de las letras y dígitos del número de la placa | - Vehículos menores: 53 mm de alto x 29 mm de largo x 5 mm de espesor. - Vehículos livianos y pesados: 80 mm de alto x 35 mm de largo x 10 mm de espesor. |
| Holograma de seguridad | Adherido en frío al material retroreflectivo; cualquier intento de remoción causa su destrucción; contiene grabado el número de matrícula de la placa; protegido adecuadamente de las inclemencias del clima, resistiendo el impacto del medio ambiente; tiene el mismo tiempo de vida de la placa; es de alta seguridad; su sistema de fabricación no está disponible comercialmente; contiene elementos difractivos de alta resolución como nanotextos con una altura inferior a los 120 micrones y efectos holográficos no creados con pixeles; contiene un texto desmetalizado que abarca todo el ancho de la imagen holográfica; sus dimensiones son de 20 mm de alto por 30 mm de largo; y está ubicado en la parte superior izquierda de la plancha, debajo de la bandera peruana, para el caso de los vehículos menores, y en la parte superior derecha de la plancha, para el caso de los vehículos livianos y pesados. |
| Código de seguridad (numeración secuencial) | Número de serie de seguridad grabado con láser; debe ser único para cada juego de placas; no debe ser posible removerlo de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente; debe ser visible durante la vida útil de la placa; y está ubicado en la parte inferior izquierda de la placa. |
| Sello de agua de alta seguridad | De forma circular que comprende el mapa del Perú y la abreviatura "MTC"; es parte integral de la lámina retroreflectiva pero no se encuentra impreso en ella; producido de forma tal que se imposibilite su falsificación por lo que no debe ser posible removerlo mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir total o parcialmente el sistema retroreflectivo de la placa; su diseño debe estar uniformemente distribuido sobre la placa. |
| Franja de color | Es considerada en la placa para identificar la modalidad del servicio de transporte público del vehículo que se encuentra habilitado, incorporada en el material retroreflectivo, y ubicada en la parte superior de la placa. - Vehículos menores: 75 mm de alto, con una tolerancia de +/- 2 mm. - Vehículos livianos y pesados: 35 mm de alto, con una tolerancia de +/- 2 mm." |

"ANEXO V: CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA DE SEGURIDAD (TERCERA PLACA)

Adherida en frío y sellada con adhesivo para evitar su manipulación; cualquier intento de remoción debe causar su destrucción física e inutilización de la información que contiene; el holograma debe ser de alta seguridad y su sistema de fabricación no debe estar disponible comercialmente; contiene elementos difractivos de alta resolución como nanotextos con una altura inferior a los 120 micrones y efectos holográficos no creados con pixeles; contiene un texto desmetalizado que abarca todo el ancho de la imagen holográfica; tiene grabado el nuevo y el anterior número de matrícula de la placa, cuando corresponda, además de la marca, modelo, número de serie o Código VIN del vehículo y el plazo de vigencia de la placa.

La calcomanía holográfica de seguridad es adherida al parabrisas y visible desde fuera del vehículo; asimismo, contiene un dispositivo electrónico verificador pasivo - RFID, el cual funciona en base a tecnología de radiofrecuencia que permite la lectura digital del serial único grabado en él, frecuencia de operación de 915-928 MHz, y funciona por el mismo tiempo de vida útil que el de la placa.

Tratándose de vehículos híbridos o eléctricos, la calcomanía holográfica de seguridad contiene el texto "HÍBRIDO" o "ELÉCTRICO" ubicado en el lado inferior derecho de la misma, debiendo además tener un fondo de color verde metalizado."

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Incorporar el artículo 12-A y el ANEXO VI: CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA PLACA HOLOGRÁFICA DELANTERA Y DE LA CALCOMANÍA ELECTRÓNICA al Reglamento de Placa Única Nacional

de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 12-A.- Placa holográfica delantera

La placa holográfica delantera, como parte de la Placa Única Nacional de Rodaje de los vehículos menores, consigna el número de matrícula y se coloca en el vehículo con soporte fijo adherente, no siendo posible retirarla sin que se destruya. La placa holográfica delantera contiene la calcomanía electrónica, la cual, comprende un dispositivo electrónico verificador pasivo - RFID, que puede ser utilizado como medio de identificación para el cobro de tarifas de peaje electrónico, así como para la implementación de otros Sistemas Inteligentes de Transporte, lo que incluye, pero no se limita, al control de velocidad e identificación de infracciones en los registros administrativos que para tal efecto disponga la autoridad competente.

Las características técnicas y contenido mínimos de la placa holográfica delantera y de la calcomanía electrónica, se consignan en el Anexo VI del presente Reglamento. El detalle de las especificaciones técnicas y contenidos se establecen mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal o la que haga sus veces."

"ANEXO VI: CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA PLACA HOLOGRÁFICA DELANTERA Y DE LA CALCOMANÍA ELECTRÓNICA

La placa holográfica delantera, se coloca en la superficie exterior del faro delantero del vehículo menor, con soporte fijo adherente en frío y sellada con adhesivo para evitar su manipulación; cualquier intento de remoción debe causar su destrucción física e inutilización de la información que contiene. Tiene grabado el número de matrícula de la placa. Dimensiones: 100 mm de largo x 25 mm de alto, con una tolerancia de +/-0.5 mm.

Contiene una calcomanía electrónica, la cual, comprende un dispositivo electrónico verificador pasivo - RFID, el cual funciona en base a tecnología de radiofrecuencia que permite la lectura digital del serial único grabado en él, frecuencia de operación de 915-928 MHz, y funciona por el mismo tiempo de vida útil que el de la placa."

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Consideraciones para el cambio al nuevo número de matrícula de la placa para vehículos menores

1.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 17.3 y 17.4 del artículo 17 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, asigna el nuevo número de matrícula a los vehículos menores (categoría L) producto de las modificaciones al mismo realizadas mediante Decreto Supremo N° 021-2024-MTC; al tramitarse la inscripción registral de cualquiera de los siguientes actos:

- Nuevas inmatriculaciones.
- Transferencia de la propiedad vehicular.
- Modificación de las características vehiculares.
- Cuando el usuario desee realizar el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje de manera voluntaria.
- En mérito al Cronograma del proceso de cambio de Placa Única Nacional de Rodaje, que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial, en virtud de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32184, Ley que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para fortalecer la identificación visual de los vehículos menores motorizados de la categoría L con cambios de características de su Placa Única Nacional de Rodaje.

1.2 Lo dispuesto en la presente disposición, no se encuentra comprendido en el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, establecido en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC.

1.3 La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la asignación del nuevo número de matrícula de la placa ordinaria a los vehículos menores (categoría L) establecidos en el citado Reglamento, producto de las modificaciones al mismo realizadas a través del Decreto Supremo N° 021-2024-MTC; exceptúa los números de matrículas registrados en sus respectivas Oficinas Registrales que podrían generar duplicidad en dicha asignación.

SEGUNDA.- Modificación de la normativa complementaria

En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano", el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, aprueba la Resolución Directoral que modifica la Resolución Directoral N° 3076-2009-MTC/15, que aprueba las especificaciones técnicas de detalle de las planchas metálicas que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje y de la Calcografía Holográfica de Seguridad (tercera placa) que conforma la Placa Única Nacional de Rodaje; para la implementación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2024-MTC y este Decreto Supremo.

TERCERA.- Suspensión de la aplicación del Decreto Supremo N° 021-2024-MTC

Suspender por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano", la aplicación del Decreto Supremo N° 021-2024-MTC.

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano", a excepción de lo establecido en su Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales, las cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 021-2024-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2391917-3

Otorgan a la empresa FLASHNET PERU E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 191-2025-MTC/01.03

Lima, 14 de abril de 2025

VISTO, el escrito de registro N° T-077648-2025, mediante el cual la empresa FLASHNET PERU E.I.R.L., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local, en la modalidad conmutado, y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local, en la modalidad conmutado y al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, debe cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetan a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquél;

Que, mediante Informe N° 114-2025-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación